Año de 1935 Lunes 6 de Mayo Núm. 54

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de id., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

1118

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría.—Circular

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado a) del artículo 1.° de la Real orden del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, de 19 de Octubre de 1925, sobre el procedimiento con arreglo al cual deberán celebrarse las elecciones para la renovación trienal de la Cámara Oficial del Libro de Madrid, según prescribe el artículo 14 del Real decreto de 23 de Julio de 1925, se hace público en este Boletín Oficial el censo electoral que habrá de servir de base en esta provincia, para la nueva organización de la Cámara, haciendo constar las indicaciones siguientes: Durante los quince días siguientes a la publicación de este censo, podrán reclamar los interesados ante la Cámara, contra la inclusión, exclusión o clasificación que se les atribuya. Estas reclamaciones serán examinadas por la Directiva de la Cámara, la cual podrá aceptarlas como rectificaciones al censo o desestimarlas. En este último caso, serán unidas con el correspondiente informe a la copia del censo total de la Cámara que se remitirá para su aprobación a la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, la cual resolverá sin uterior recurso sobre las reclamaciones desestimadas por la Cámara.

CENSO QUE SE CITA

D. Rufino Cano de Rueda, San Agustín, Editor-Impresor; Segovia.

D. José Alonso, Librería, calle de Juan Bravo; Segovia.

D. Angel García Bermejo, Librería y Papelería, Plaza Mayor; Segovia.

D. Fernando Hernández, Bazar y Venta de Libros, Plaza Mayor; Segovia.

D. Segundo Hernangómez Perlado, Librería «La Fuencisla», Juan Bravo 58; Segovia.

D. Germán Herranz, Librería; Segovia.

D. Cándido Herrero, Librero de nuevo, Cervantes; Segovia.

Sra. Viuda de Juan Casado, Librería e Imprenta; Sepúlveda, (Segovia).

D. Alvaro González, Librería de ocasión, Plaza Mayor; Segovia.

D. Luis Cano, Imprenta, San Agustín; Segovia.

D. Germán Cuadrado, Imprenta, Fernán García; Segovia.

D. Primitivo Herraanz, Imprenta, Plaza Mayor; Segovia.

D. Ricardo Huertas, Impresor, Juan Bravo; Segovia.

D. Mauro Lozano Pérez, Impresor, Juan Bravo; Segovia.

D. Carlos Martín, Impresor, Infanta Isabel; Segovia.

D. Raimundo Sanchidrián, Imprenta, San Francisco, 5, Cuéllar; (Segovia).

D. Faustino Alvarez, Juan Bravo, Encuadernador; Segovia.

D. Canuto Sastre, (Sucesor deLeopoldo Govea), Encuadernación, Juan Bravo; Segovia.

Lo que se hace público en el Boletin Oficial para conocimiento de los interesados a los efectos oportunos.

Segovia, 4 de Mayo de 1935,

El Gobernador interino,

Manuel de Navasqüés

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

Aún cuando la ley de Arriendos rústicos no contiene mandato expreso por el que se obligue a la Administración del Estado a dictar, en uso de su potestad reglamentaria, las normas complementarias precisas que faciliten la ejecución de los preceptos legales, desde su publicación esperan impacientemente los numerosos sectores interesados y la opinión pública en general la promulgación de un Reglamento que permita la rápida y certera aplicación de dicha ley a los contratos que en lo sucesivo se concierten y el pronto y eficaz funcionamiento de los organismos que la misma crea.

Anunciado en el preámbulo del Decreto de 23 de Marzo último la publicación de dicho Reglamento, coincidiendo con tal propósito se ha redactado el que a continuación se inserta, sin otra finalidad que la de dictar reglas concretas que faciliten la labor de los funcionarios llamados por la ley a ejecutarla.

No se trata, por consiguiente, de un Reglamento general, minucioso y casuístico, que desenvuelva todos y cada uno de los preceptos legales. La ley de Arriendos rústicos es ya de por si lo suficientemente concreta y detallista, especialmente en algunas materias, y no precisa de complementos reglamentarios que, sobre innecesarios, podrían resultar perturbadores. Por otra parte, la mayor parte de las dudas que su texto haya de suscitar y las ambigüedades o deficiencias que en punto a los derechos y obligaciones de las partes contratantes puedan advertirse, no constituyen materia cuya resolución competa a la Administración del Estado, sino tan sólo a los Tribunales de justicia, que son los llamados a interpretar las leyes y aplicarlas rectamente cuando sobre su inteligencia o aplicación surge controversia entre intereses contrapuestos. El presente Reglamento se circunscribe, por tanto, a aquellas ampliaciones inexcusables del precepto legal en l[illegible] casos en que la propia ley no lo ha desenvuelto con amplitud, y a aquellas otras disposiciones necesarias para regular la actuación de los funcionarios que han de intervenir, por razón de su cargo, en la ejecución de las normas legislativas.

Ello explica también la diferente extensión de los preceptos reglamentarios en relación con los diversos capítulos de la ley. Algunos de éstos, tales como los que tratan de reparaciones y mejoras de la extinción de los arrendamientos y de los arrendamientos colectivos, están perfectamente detallados, y su desenvolvimiento resultaría superfluo. Otros en cambio, como el que regula las aparcerías, y especialmente el que trata de la inscripción de los arriendos, son sumamente incompletos y necesitan, para que tenga vida rèal, de reglas especificas que los desarrollen.

El título I del Reglamento, que contiene las disposiciones de carácter general. limítase a desarrollar algún precepto de la ley, a resolver alguna aparente antinomía de la misma, a precisar algún concepto anfibológico, a suplir alguna omisión de acuerdo con el espíritu del legislador, a establecer algún trámite o procedimiento adjetivo y, finalmente a regular el recurso de revisión ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que la ley se limita a establecer en su artículo 52, sin preceptuar su tramitación y reglas.

El título II, más extenso que el anterior, contiene una detallada reglamentación del libro especial que para la inscripción de los arriendos rústicos se crea en los Registos de la Propiedad. Ello se justifica por la necesidad de coordinar debidamentc este nuevo Registro de arriendos, de cacácter eminentemente jurídico y no fiscal, como sus precedentes, con el Registro de la Propiedad, y por la de no destruir ligeramente toda la economía de nuestro sistema inmobiliario que, después de setenta y dos años de existencia, tan arraigado se halla en la conciencia jurídica del país. La reglamentación se basa en la experiencia del Registro de la propiedad y tiende a acoplar, en todo lo posible, las normas de la legislación hipotecaria al nuevo órgano de publicidad que para los arriendos se crea por la ley, dictando, en aquellos puntos en que la identidad de regulación no es posible reglas claras, eficaces y sencillas que permitan, desde su implantación, el exacto funcionamiento del nuevo Registro.

Es tambien objeto de municiosa regulación la disposición adicional 2.ª de la ley, por la necesidad de que el Instituto de reforma Agraria pueda ponerla en ejecución sin dificultades de interpretación ni obstáculos nacidos de la simulación de contratos. Entiéndase, desde luego, que los beneficios de dicha disposición solamente son de aplicación a los colonos o aparceros que tengan reconocido su derecho en contratos anteriores a la vigencia de la ley, pues para los que en lo sucesivo se concierten es evidente que, cuando se refieran a fincas afectadas por la reforma e incluídas en el Inventario, de las expropiables, han de estar sujetos a las consecuencias de toda clase que de esta situación jurídica especial se derive, con tanto mayor motivo cuanto que, con arreglo a la legíslación vigente, han de sufrir tales consecuencias, incluso los que contraten, no sobre el mero disfrute, sino sobre el pleno dominio de las expresadas fincas. Asimismo resulta inexcusable la exigencia de garantías formales a los contratos de arriendo o de aparcería que se acojan a dicha disposición adicional, en armonia con lo preceptuado para casos semejantes por la ley de reforma Agraria, con el fin de evitar fraudes y simulaciones que sin tales requisitos resultarían inevitables. Aplícanse, por último, a dicha disposición adicional diversas normas de la propia ley de arriendos para evitar el contrasentido de regir disposiciones diferentes sobre una misma materia y en virtud del mismo texto legal; tal, por ejemplo, la no consideración de arriendos de los contratos llamados circunstanciales para un aprovechaminto secundario o una siembra o un cultivo parcial de los denominados de temporada, con arreglo a lo establecido en el artículo 9.° de la ley; y la limitación puesta a la indemnización que los colonos que cesen en el cultivo han de percibir del Instituto, que se cifra en la cuantía establecida en el artículo 27 de la ley, ya que el Estado, representado por el Instituto de reforma Agraria, no puede ser objeto de trato más desfavorable que los propietarios particulares.

Finalmente, las disposiciones transitoiias no son objeto de reglamentación especial, no solo por haberlo ya sido mediante el decreto de 23 de Marzo último sino porque, tratándose de normas efímeras que solo tienen aplicación en tanto se pasa de un régimen jurídico a otro diferente, no se ha creido oportuno incorporarlas a una reglamentación que ha de tener eficacia permanente y carácter definitivo.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba el adjunto Reglamento para la ejecución de la ley de Arriendos rústicos de 15 de Marzo de 1935, el cual regirá con el caracter de provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Artículo 2.° Este Reglamento empezará a regir en todo el territorio nacional el día siguiente de terminarse su publicación en la «Gaceta de Madrid».

Dado en Madrid a veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres. —El Ministro de Agricultura, Juan José Benayas Sánchez-Cabezudo.

Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Arrendamientos rústicos

TITULO PRIMERO

Disposiciones reglamentarias de carácter general

Artículo 1.°

A los efectos del artículo 2.° de la Ley, se entenderá por núcleo urbano las agrupaciones de casas separadas por calles, paseos, plazas o cualquier otra vía pública; y por tierras situadas fuera de las zonas o planes de ensanche de las poblaciones y próximas a éstas, a estaciones ferroviarias, carreteras puertos o playas, aquellas que por aplicarse a fines distintos a los agrícolas, tales como los mercantiles o industriales, recreativos, deportivos, turísticos, higiénicos, sanitarios u otros análogos, tengan un valor en venta superior en un duplo al que normalmente corresponda en el mercado inmobiliario a las de su misma calidad y cultivo situadas en la misma zona.

El concepto de proximidad se apreciará, en easo de duda, discrecionalmente por los Juzgados y Tribunales.

Las condiciones de excepción a que se contrae el artículo 2.° de la Ley deberán referirse siempre al momento en que se intente hacerlas valer.

Artículo 2.°

La autorización del Consejo de familia al tutor para dar en arrendamiento fincas rústicas de sus pupilos establecidas en el artículo 3.° de la Ley, solamente será precisa, tratándose de menores de edad, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.° de la misma, cuando el contrato se concierte por plazo superior al qua falte al tutelado para llegar a la mayoria de edad.

Artículo 3.°

La capacidad para contratar, a que se refiere el último párrafo del artículo 3.° de la Ley, consistirá en hallarse los arrendatarios en la plenitud de sus derechos civiles o en haber obtenido la emancipación o habilitación de edad, con sujeción todo ello a la legislación civil, común o foral a que se encuentren sometidos.

Artículo 4.°

Conforme a lo dispuesto en el artículo 4.° de la ley, las cantidades que el arrendatario perciba por la cesión de los aprovechamientos espontáneos o secundarios de la finca arrendada no podrán exceder, sumadas a las que como renta correspondan a los restantes aprovechamientos que el arrendatario conserve, de la total renta de la finca.

Artículo 5.°

Los contratos de arrendamiento deberán contener, inexcusablemente, los requisitos exigidos por el artículo 5.° de la ley.

Las circunstancias personales de los otorgantes se consignarán manifestando si son mayores de edad o menores emancipados; si solteros, casados, divorciados o viudos; la profesión que ejerzan; la vecindad que aparezca de su cédula personal y la que realmente tengan cuando ésta hubiere cambiado.

A continuación se reseñará la cédula, y si alguno de los otorgantes se hallare exento de ella o de la obligación de exhibirla por razón de su cargo, se manifestará así.

La expresión del caracter con que intervengan se hará manifestando si lo hacen por su propio derecho o con representación legal o voluntaria de alguna de las partes.

Con relación a la finca arrendada, se consignará: el término municipal, el nombre del pago, partida o paraje en que se halla situada la finca y el propio de ella, si lo tuviere; su extensión superficial se consignará con arreglo al sistema métrico decimal, sin perjuicio de que pueda consignarse también la usual en el país; los linderos se designarán por los cuatro puntos cardinales.

Si en la finca existieren edificaciones que sean objeto del arriendo, se mencionarán expresamente detallando las que sean y el objeto a que se hallen destinadas.

Si la finca no se arrendare en totalidad, sino sólo en parte, además de la descripción general de la finca se hará la de la porción que sea objeto del contrato, determinando igualmente su extensión, los linderos particulares de ella y la situación que respecto del resto de la finca tenga.

El titulo del arrendador se expresará manifestando si es el de compra, herencia, donación, adjudicación, etc. indicando la fecha del mismo, el documento en que conste y el funcionario autorizante de éste, y la naturaleza del derecho del arrendador, especificando si es propiedad plena o simple usufructo vitalicio o temporal, o dominio sujeto a sustitución fideicomisaria o a condiciones resolutorias o rescisorias, etc. Igualmente se manifestará si se halla inscrito o no en el Registro de la Propiedad y, en el primer caso, se harán constar los datos de la inscripción.

Al consignar el plazo por que se concierte el arriendo se especificará el dia en que empiece a regir el contrato y el en que deba terminar.

La renta en metálico se expresará en pesetas, y la que consista en especie, indicando cuál sea ésta y las unidades de peso o medidas de las corrientes en el país, que hayan de abonarse, determinando los periodos o épocas de pago y el lugar en que éste se haya de realizar.

Cuando los contratantes no supieren o no pudieren firmar, podrán hacerlo a su ruego los testigos instrumentales.

Artículo 6.°

Los documentos en que se consignen contratos de arrendamiento de fincas rústicas, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.° de la Ley, se ajustarán a los modelos que se acompañan al presente reglamento.

Dentro de los diez días siguientes al otorgamiento de una escritura de arrendamiento, el Notario autorizante de ella remitirá copia simple de la misma al Registro de la Propiedad correspondiente.

Cuando fueren varios los Registros a que correspondieren la finca o fincas arrendadas, la remisión la verificará al del territorio en que radique la de mayor renta.

Igual regla observarán, tanto los Notarios como los Jueces municipales ante los que se ratifiquen documentos privados, para remitir un ejemplar de los mismos al correspondiente Registro de la propiedad; pero en estos casos el plazo será de tres días a partir de la ratificación.

Artículo 7.°

Para poder solicitar la rescisión del arrendamiento, autorizada por el apartado sexto del artículo 7.° de la Ley, cuando una de las partes se negase a ello, el que la pretenda deberá solicitarla del Juez o Tribunal competente con seis meses de anterioridad, al menos, a la fecha en que se cumplan los tres años de vigencia del contrato.

A los efectos del último párrafo de dicho artículo 7.°, únicamente se entenderá obtenida la prórroga por la sola voluntad del arrendatario cuando aquélla se decrete, no obstante la oposición del arrendador.

Artículo 8.°

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.° de la Ley, el arrendatario que quiera ejercitar el derecho de condonación o reducción de la renta deberá notificarlo al arrendador o, en su defecto, a la persona designada en el contrato para oir notificaciones, el acaecimienro del suceso fortuito, dentro de los ochos días siguientes al de haberse producido.

La notificación podrá hacerse por escrito duplicado, uno de cuyos ejemplares, firmado por la persona a quien se haya hecho la notificación, quedará en poder del arrendatario. Si el notificado se negase a firmar, podrán hacerlo dos testigos presenciales de la notificación.

Artículo 9.°

Los riesgos o casos fortuitos, tanto ordinarios como extraordinarios, calificados en el artículo 8.° de la ley como no asegurables, se considerarán, a los solos efectos de dicho artículo, como tales, aun cuando hubiere compañías que les aseguren.

Artículo 10.

Las tierras de regadío se estimarán, a los efectos del articulo 9.° de la ley, comprendidas en el párrafo primero del mismo, y por consiguiente, la duración mínima de contratos de arrendamiento referentes a las mismas será de cuatro años.

Artículo 11.

El pago de la contribución por rústica, correspondiente a fincas arrendadas, será siempre efectuado por arrendador, sin perjuicio, conforme a lo dispuesto en el número octavo del artículo 13 de la ley, de su derecho a repetir contra el arrendatario por la cuota contributiva que grave el beneficio de cultivo, a cuyo efecto las oficinas fiscales competentes le facilitarán el oportuno justificante del importe de la referida cuota.

Artículo 12.

El reparto equitativo de los productos en las aparcerías será proporcional a las respectivas aportaciones de aparcero y propietario, siendo causa de revisión del contrato, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la ley, el que se altere dicha proporcionalidad en cantidad que rebase el 15 por 100 de lo que a cada partícipe correspondería con estricta sujeción a la proporción.

Artículo 13.

Para los efectos del apartado segundo del artículo 43 de la ley, se reputarán como renta de la finca o aprovechamiento dado en aparcería el importe de la producción total de los mismos.

Artículo 14.

El valor de las plantaciones que en la finca existan, el de los edificios, construcciones e instalaciones en cuanto se apliquen a la explotación dada en aparcería, y el del alumbramiento del agua, solo se entenderá comprendido en el concepto capital de explotación, cuando no esté amortizado el importe de su coste.

Para el cómputo de estas aportaciones se tendrá en cuenta, en cada año, solamente la amortización e interés del capital por ellas representado.

La amortización se realizará por el propietario y por el aparcero, en el plazo que convengan, y en su defecto, el que señale el Juez o Tribunal competente, teniendo en cuenta la duración del contrato y el normal rendimiento de la producción; el tipo de interés de las cantidades no amortizadas no podrá exceder del legal, y será igual para ambos contratantes.

Artículo 15.

Los usos y costumbres locales o comarcales, por los que, en defecto de pactos expresos, han de regirse los contratos de aparcería, sólo tendrán fuerza obligatoria en cuanto no se oponga a las normas establecidas en el capítulo VII de la ley.

Artículo 16.

En los contratos de aparcería se consignará, además del detalle de las aportaciones del propietario y del aparcero, su equivalencia en numerario y la proporcionalidad numérica existente entre las de uno y otro, con el fin de establecer los antecedentes precisos para determinar la equidad de la distribución de los productos.

Artículo 17.

Los anticipos del propietario al aparcero a que se refiere el párrafo final del artículo 50 de la ley, serán considerados como créditos preferentes sobre toda otra deuda del aparcero, salvo lo dispuesto en el artículo número 1.923 y siguientes del Código civil y concordantes de la ley Hipotecaría con relación a bienes inmuebles determinados.

Artículo 18.

El recurso de revisión ante la Sala de Derecho Social del Tribunal Supremo, establecido en el artículo 52 de la ley, se interpondrá dentro del plazo de diez días ante la Audiencia provincial que hubiere dictado la sentencia recurrida, mediante escrito razonado y fundamentado en forma, en el que se ha da expresar concretamente la causa que les autoriza y el Tribunal que se estima competente, o las formalidades esenciales quebrantadas que hayan producido indefensión, o el precepto legal infringido o el error manifiesto en la apreciación de la prueba, según los casos.

Presentado el recurso, la Audiencia dentro de los cinco días siguientes, dictará providencia admitiéndole ordenando la remisión de los autos con el escrito de interposición del recurso al Tribunal supremo y emplazando a las partes para que comparezcan ante la sala de lo social de dicho Tribunal en el plazo de quince días, si se tratare de Audiencias de la península y Baleares, y de veinte días si de Canarias.

Recibidos lor autos y personado el recurrente, la sala ordenará que se entreguen a las partes y al ponente para instrucción por término de cinco dias a cada una, empezando por aquéllas.

No será parte en estos recursos el Ministerio fiscal, al que, por consiguiente, ni se le hará notificación ni citación alguna, ni se le entregarán los autos para instrucción.

Instruido el ponente se mandarán traer los autos a la vista con citación de las partes, señalando días para su celebración dentro del mes siguiente.

Celebrada la vista se dictará sentencia dentro de diez días.

Artículo 19.

En todo lo que no esté especialmente previsto en la ley de arrendamientos o en este reglamento, regirán en la materia de jurisdicción, como supletorias, las disposiciones de la ley de enjuiciamento civil y las orgánicas de Tribunales.

(Continuará).

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Excmos. Sres.: Ultimados los nombramientos dispuestos por Decreto de 11 de Marzo de 1933 en el Cuerpo de Guardería Forestal, las jubilaciones oportunas según la Ley de 5 de Julio de 1934 y el correspondiente Escalafón provisional de referido Cuerpo, cerrado con fecha 10 de los corrientes, y cumpliendo los acuerdos del Decreto de 13 de Abril de 1934,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Que se publique en la *Gaceta de Madrid* el referido Escalafón provisional del Cuerpo de Guardería Forestal. (Véase anexo único.)

Segundo. Que en el término de un mes, a partir de la fecha de la terminación de publicación del Escalafón referido en la *Gaceta de Madrid*, puedan, los que se crean con derecho a ello, solicitar la inclusión o exclusión del mismo o las rectificaciones que estimen pertinentes; advirtiéndose que transcurrido dicho mes sin haber formulado la petición oportuna, se entenderá a los interesados decaídos en su derecho por renuncia del mismo.

Tercero. Que para dar la máxima publicidad a esta disposición, además de insertarse en la *Gaceta de Madrid*, y después de hecho en ésta se publique en el *Diario Oficial* de todas las provincias de España, colocándose, ademas, en las tablillas de anuncios de todos los Gobiernos civiles, Distritos Forestales y Divisiones Hidrológicoforestales, expresándose al final de la reproducción del texto de esta disposición los números de la *Gaceta de Madrid* en que vaya inserto el Escalafón de referencia.

Cuarto. Que constando actualmente la plantilla del Cuerpo de Guardería Forestal de 100 Celadores y 430 Capataces, y no estando nombrados más que 76 de los primeros y 347 de los segundos, precisa antes de ultimar el Escalafón definitivo hacer los correspondientes movimientos de escala, y para ello procederán inmediatamente los Jefes de los Distritos Forestales y Divisiones Hidrológicoforestales correspondientes a realizar los exámenes de aptitud para el ascenso (según lo dispuesto en el Decreto de 13 de Abril de 1934) de los 44 primeros números de Capataces del Escalafón provisional, más los individuos que estando en situación de licencia ilimitada estén colocados entre ellos, y de los 103 primeros Guardas del referido Escalafón provisional más los que estén en situación de licencia ilimitada y colocados entre ellos, sin que el resultado de este examen de aptitud pueda tener más alcance legal que el de declararlos en condiciones o no de ser ascendidos si por su número en el Escalafón definitivo les correspondiera.

Lo digo a V. E. para su conocimiento, cumplimiento y efectos. Madrid, 15 de Marzo de 1935.—P. D., M. Gortari.

Señores Director general de Montes, Pesca y Caza y Gobernadores civiles de todas las provincias de España.

(Gaceta del 13 de Abril.)

En su consecuencia se hace constar que dicho escalafón está publicado en las Gacetas de Madrid de los dias 13 (núm. 103), 18 (núm. 108), 21 (núm. 111), 24 (núm. 114) y 28 (núm. 118) de Abril próximo pasado.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES

1086

FUENTERREBOLLO

SUBASTAS

El día 25 de Mayo próximo venidero y hora de las diez de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal que legalmente le sustituya, con asistencia de un Concejal y de un empleado del ramo de montes, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la primera subasta de 58 pinos derribados por los vientos en el monte de estos propios número 193 del catálogo, denominado «Majada Vieja», los cuales cubican 25,379 metros cúbicos de madera y 10,105 de leña de tronco, bajo el tipo de tasación de 662,53 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones facultativas publicado en el Boletín Oficial de la provincia número 116 de fecha 16 de Septiembre de 1931 y el de económicas que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las proposiciones se redactarán con arreglo al modelo que se inserta al final, y se entregarán en la mesa presidencial durante la primera media hora de la señalada para la subasta en pliego cerrado, acompañado del resguardo provisional del 5 por 100 del tipo de tasación, en papel de 4,50 pesetas o debidamente reintegrado, y de la cédula personal del licitador, y el que resulte agraciado viene obligado a satisfacer los gastos de anuncios, reintegros del expediente y gestión técnica.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado en el Boletin Oficial de Segovia número..., del día... de... de 1935, se compromete a tomar a su cargo la subasta de 58 pinos derribados por los vientos en el monte número 193 del catálogo, de los propios de Fuenterrebollo, con entera sujeción a los pliegos de condiciones, de los que está enterado, por la cantidad de... pesetas (en letra).

Fecha y firma del licitador.

Fuenterrebollo, a 29 de Abril de 1935.—El Alcalde, Jacinto Cuesta.

1085

El día 27 de Mayo próximo y hora de las once de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal que legalmente le sustituya, con asistencia de un Concejal y de un empleado del ramo de montes, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la primera subasta de 412 pinos derribados por los vientos en el monte de estos propios, número 192 del catálogo, denominado Bodones y Pinar del Sur, los cuales cubican 132,024 metros cúbicos de madera y 90,366 de leña de tronco, bajo el tipo de tasación de 4.062,15 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones publicado en el Boletín Oficial de la provincia número 116, de fecha 16 de Septiembre de 1931, y al de las económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las proposiciones se redactarán con arreglo al modelo que se inserta al final, y se entregarán en la mesa presidencial durante la primera media hora de la señalada para la subasta en pliego cerrado, acompañada del resguardo provisional del 5 por 100 del tipo de tasación en papel de 4,50 pesetas, o debidamente reintegrado y de la cédula personal del licitador y el que resulte agraciado, viene obligado a satisfacer los gastos de anuncios, reintegro del expediente y gestión ténica.

Modelo de proposición

D..., vecino de..., con cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado en el Boletín Oficial de Segovia número..., del día de... de... de 1935, se compromete a tomar a su cargo la subasta de 412 pinos derribados por los vientos en el monte número 192 del catálogo de los propios de Fuenterrebollo, con estricta sujeción a los pliegos de condiciones de los que está enterado, por la cantidad de..., pesetas (en letra).

(Fecha y firma del licitador.)

Fuenterrebollo, a 29 de Abril de 1935.—El Alcalde, Jacinto Cuesta.

BARBOLLA 1106

SUBASTA

Acordado por el Ayuntamiento la venta en pública subasta de una parcela de terreno de la propiedad del Municipio, sobrante de la vía pública, en el casco de esta villa, en la calle de la Magdalena, contiguo a la Reguera, que pasa por la casa de don Andrés Sanz Provencio, de unos 212,81 metros cuadrados de superficie, se anuncia al público dicha subasta, con sujeción a las condiciones que a continuación se expresan:

1.ª La subasta se verificará en la Casa Consistorial de esta villa el día 22 de Mayo próximo, a las diez horas, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o del Teniente en quien delegue y con asistencia también del Secretario de la Corporación. (Art. 5.º del reglamento de contratación de obras y servicios a cargo de las entidades municipales de 2 de Julio de 1924).

2.ª El tipo de tasación de dicha subasta será el de doscientas sesenta y seis pesetas», habiendo de realizarse por medio de pliego cerrado, con arreglo a lo dispuesto en dicho reglamento, ajustándose las proposiciones al modelo inserto al final y extendidas en papel de 4,50 pesetas, conforme dispone el artículo 27 de la vigente ley del timbre, cuyos pliego o pliegos se admitirán en la Alcaldía desde el siguiente día en que el presente anuncio sea inserto en el Boletín Oficial de esta provincia hasta las diecisiete horas del día anterior al señalado para la celebración de la subasta.

3.ª Para tomar parte en la subasta es condición precisa acompañar a la proposición la cédula personal del interesado y consignar en la Depositaría municipal el cinco por ciento del tipo de tasación, operación que justificará con la oportuna carta de pago.

4.ª Serán desechados todos los pliegos cuyas proposiciones no cubran el tipo de tasación.

5.ª Al que resulte rematante del trozo de terreno objeto de subasta, no se le consentirá sacar luces ni hueco alguno en la fachada de la parte Norte del edificio, que se construirá en el mismo.

6.ª Tampoco se le consentirá a dicho rematante, extralimitarse de los mojones colocados en la parte del antiguo camino vecinal, ni de los colocados a la parte de dicha reguera.

7.º El rematante vendrá obligado, una vez hecha la adjudicación definitiva de la subasta y en el plazo no superior a ocho días siguientes al de la notificación de dicha adjudicación, a entregar en la Depositaría municipal el importe total de la licitación, previas las formalidades establecidas en el artículo 19 del mencionado reglamento, descontándole en el acto la cantidad depositada, para los efectos indicados en la condición tercera.

8.ª Cumplido por el rematante lo dispuesto en la condición anterior, entrará desde aquel momento en posesión del terreno subastado, con todos los derechos inherentes al mismo.

9.ª Que como el Ayuntamiento no tiene título inscrito a su favor de dicha parcela, el rematante puede obtenerle, siendo de su cuenta los gastos que se ocasionen con tal motivo.

10.ª Será obligación del rematante pagar todos los anuncios de subasta, reintegro del expediente, derechos de transmisión y cuantos gastos se originen con motivo de la misma y en el caso de que solicite, se le otorgue escritura pública del mencionado terreno, se le formalizará debidamente, corriendo de cuenta del mismo cuantos gastos de Abogado y demás se originen.

11.ª El rematante queda igualmente obligado a edificar en el terreno de referencia en el plazo de dos años a contar de la fecha de la adjudicación definitiva de la subasta, entendiéndose que de no cumplir esta condición, quedará anulada la adjudicación y sin derecho el rematante a la devolución de la cantidad que por ella hubiese satisfecho.

12.ª Para el bastanteo de poderes, se autoriza a cualquiera de los señores Abogados con ejercicio en la villa de Sepúlveda.

Barbolla, a 30 de Abril de 1935.—El Alcalde, Hilario Berzal.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado en el Boletín Oficial número..., del día..., de..., y del pliego de condiciones para la subasta de una parcela de terreno de la propiedad del municipio sobrante de vía pública, de cabida 212,81 metros cuadrados, en el casco de esta villa sito en la calle de la Magdalena, contiguo a la reguera que pasa por la casa de don Andrés Sanz Provencio, de esta localidad, se compromete a adquirir dicho terreno para edificar una casa habitación, por la cantidad de..., pesetas (en letra), con sujeción estricta a las condiciones fijadas en dicho pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

CASLA 1094

Presentadas y liquidadas por èsta Corporación municipal las cuentas de fondos municipales correspondientes al año y ejercicio de 1934, quedan expuestas al público con todos los documentos que las integran en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante un plazo de quince días puedan ser examinados por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que contra ellas crean oportunos.

Casla, 30 de Abril de 1935.—El Alcalde, Antonio Martín.

1107

CALABAZAS

Quedan expuestos al público en esta Casa Consistorial para su examen durante tres meses los planos parcelarios y relaciones de características de fincas rústicas de este término municipal.

Los que deseen el asesoramiento del Secretario del Ayuntamiento con referencia a estos datos, le obtendrá durante dos horas todos los miércoles de la exposiciós de los planos y relaciones, y permanentemente informará el Alguacil del Ayuntamiento.

Y a los efectos informativos y de reclamaciones, se hace saber por el presente edicto.

Calabazas, 2 de Mayo de 1935.—El Alcalde, Agapito Vega.

1053

Recaudación de Hacienda de la zona de Santa María de Nieva

Don Emiliano Escolar González, Auxiliar de la Agencia ejecutiva de la zona de Santa María de Nieva.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo en Domingo García, por débitos de contribución rústica correspondientes al año 1934 y atrasos, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, incursos en el único grado de apremio que determina el artículo 81 del estatuto de recaudación de 18 de Diciembre de 1928, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente y por ello formo el presente edicto, con el fin de que pueda llegar a conocimiento de los interesados, haciéndoles saber que con fecha 16 del actual, he dictado la providencia siguiente, decretando el embargo de bienes.

«No habiendo satisfecho los contribuyentes que se reseñan a continuación sus débitos para con la Hacienda, más los recargos de apremios y costas causadas, procédase inmediatamente a la traba de los bienes de dichos deudores, en cantidad suficiente a mi juicio para la realización de aquéllos, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 86 al 90 inclusive del estatuto de recaudación vigente, y si llega a efectuarse la de bienes inmuebles, líbrese el oportuno mandamiento al Sr. Registrador de la Propiedad d-l partido para la anotación preventiva de embargo de las fincas designadas o que se designen al efecto».

Deudores a quienes se cita

Segundo López, María Rincón, Manuel Yuste, Ayuntamiento de Miguelláñez, Bernabé Arribas, Mariano Arribas, Francisco Arribas, Eustaquio Asenjo, Matías Bartolomé, Nicomedes Bartolomé, Macario Bartolomé, Aurelio Bartolomé, Victoriano Bartolomé, Gregorio Bar.olomé, Julián Bernardos, Dámaso Crespo, Santiago Fuentes, Julián Gozalo, Angela Gozalo, Manuel Herrero, Pedro Herranz, María Herranz, Juan Herranz, Antonio Pascual, Mariano de Pedro, Pedro Yagüe, Valentín Yagüe.

También se hace constar que la oficina recaudatoria está situada en Santa María de Nieva, calle de Miguel Ibáñez, número 13.

Y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 154 del estatuto de recaudación ya dicho, se requiere a los propios deudores, sus herederos y causahabientes, para que comparezcan en el expediente ejecutivo o señalen domicilio o representante, para poder dirigirles las notificaciones correspondientes; con la advertencia de que de no efectuarlo y transcurridos ocho días desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se continuará el expediente en rebeldía, sin intentar nuevas notificaciones, y se les hace saber que en el referido BOLETÍN OFICIAL se insertará por esta y única vez, sirviendo de notificación, incluso las de la firma para el otorgamiento de escrituras, los edictos que serán fijados en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial.

Domingo García, 17 de Abril de 1935.--El Agente auxiliar, E. Escolar.

Don Emiliano Escolar González, Auxiliar de la Agencia ejecutiva de la zona de Santa María de Nieva.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo en Bernardos por débitos de contribución rústica correspondientes al año 1934 y atrasos, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, incursos en el único grado de apremio que determina el artículo 81 del estatuto de recaudación de 18 de Diciembre de 1928, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, y por ello formo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los interesados, haciéndoles saber que con fecha 16 del actual, he dictado la providencia siguiente decretando el embargo de bienes:

«No habiendo satisfecho los contribuyentes que se reseñan a continuación sus descubiertos para con la Hacienda, más los recargos de apremio y costas causadas, procédase inmediatamente a la traba de los bienes de los deudores en cantidad suficiente a mi juicio para la realización de aquéllos, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 86 al 90 inclusive del estatuto de recaudación vigente, y si llega a efectuarse la de bienes inmuebles, líbrese el oportuno mandamiento al Sr. Registrador de la Propiedae del partido para la anotación preventiva de embargo de las fincas designadas o que se designen al efecto.»

Deudores a quienes se cita

Francisco Andrea, Francisco Arévalo, herederos José Bartolomé, Justo Bartolomé, Marcelino Bartolomé-Celedonio Bartolomé, Gregorio Bartolomé, herederos Pablo Bartolomé, Victoriano Bartolomé, Norberto Bartolomé, Agustín Bartolomé, Gregorio Bartolomé, Pascuala Cañas, María Casas, Eustasio Casas, Andrés y Mateo Cerracín, Emilio Escorial, Emilia Ferradal, Eduardo Fuentes, Fetosín, Fetosín de Pedro Aguado, Tomás Bartolomé, Román Blanco, Josefa Domingo, Lorenzo Fernández, Mariano Gaitero, Pablo García, Rafaela Hernández, Isabel Ramos, Verónica Rodríguez, Ignacio Sacristán, Eugenio Sanz, María Sanz, Martín Sanz, Ignacio García, Pedro García, Pedro Gaitero, Valentín Gaitero, Petra Gil y otros, herederos Nicolás Gómez, Ignacio Gozalo, Mariano y Cirilo Gozalo, Clemente Hernández, Rafaela Fernández, Víctor Herrero, Catalina Herranz, Pedro Herranz, Isidoro López, Doroteo Manso, Fetosín de Melitón Herranz, Josefa Manso, Alejo Martín, Juan Martín, Antonio Martín, Santiago Migueláñez, herederos Juan Monjas, Juan Monjas, Bernabé Herrero, herederos Casimiro Pascual, Isidro Pastor, herederos Pedro Pozuelo, Mariano Ramos y María Fernández, Casimiro Rujas, Cayetano Rujas, Eulogio Sacristán, herederos Santos Salmerón, Agueda Sanz, Tiburcio Sanz, María Sanz, Bonifacio Serrano, Mateo Serrano, Ruperta Vela; Julián Albertos, Ayuntamiento Domingo García, Eusebio Bartolomé, Jacinto Fuentes, Fausto García, Felipe Gozalo, Fermín Gozalo, Vicente Herranz, Norberto Herranz, Felipe Herranz, Aniceto Molinero y Demetrio Sedeño.

También se hace saber que la oficina recaudatoria está situada en Santa María de Nieva, calle de Miguel Ibáñez, número 13.

Y en cumplimiento de lo preceptuado en el ariículo 114 del estaturo de recaudación ya dicho, se requiere a los propios interesados, sus herederos o causabientes, para que comparezcan en el expediente ejecutivo o señalen domicilio o representante para poder dirigirles ias notificaciones correspondientes; con la advertencia de que de no efectuarlo y transcurridos ocho días desde la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se continuará el expediente en rebeldía, sin intentar nuevas notificaciones, y se les hace saber que en el referido BOLETÍN OFICIAL se insertará por esta y única vez, sirviendo de notificación incluso las de la firmd para el otorgamiento de escrituras, los edictos que serán fijados en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial.

Bernardos, 17 de Abril de 1935. — El Agente auxiliar, E. Escolar.

Don Emiliano Escolar González, Auxiliar de la Agencia ejecutiva de la zona de Santa María de Nieva.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo en Sangarcía, por débitos de contribución rústica correspondientes al año 1934 y atrasos, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, incursos en el único grado de apremio que determina el artículo 81 del estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, y por ello formo el presente edicto, con el fin de que pueda llegar a conocimiento de los interesados que con fecha 17 del actual, he dictado la providencia siguiente decretando el embargo de bienes:

«No habiendo satisfecho los contribuyentes que se reseñan a continuación sus débitos para con la Hacienda, más los recargos de apremios y costas causadas, procédase inmediatamente a la traba de los bienes de dichos deudores en cantidad suficiente a mi juicio para la realización de aquéllos, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 86 al 90 inclusive del estatuto de recaudación vigente, y si llega a efectuarse la de bienes inmuebles, líbrese el oportuno mandamiento al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo de las fincas designadas o que se designen al efecto.

Deudores a quienes se cita

Mateo Domingo, Jacinta Garcisánchez, Alvaro Agüero, Juan Cabrero, María Nieves de Frutos.

También se hace saber que la oficina recaudatoria está situada en Santa María de Nieva, calle de Miguel Ibáñez, núm. 13.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 154 del estatuto de recaudación ya dicho, se requiere a los propios deudores, sus herederos o causahabientes para que comparezcan en el expediente ejecutivo o señalen domicilio o representante para poder dirigirles las notificaciones correspondientes, con la advertencia de que de no efectuarlo y transcurridos ocho días desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se continuará el expediente en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones, y se les hace saber, que en el BOLETIN OFICIAL de la provincia se insertará por ésta y única vez, sirviendo de notificación, incluso las de la firma para otorgamiento de escrituras, los edictos que serán fijados en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial.

Sángarcía, 18 de Abril de 1935. — El Agente auxiliar, E. Escolar.

Don Emiliano Escolar González, Auxiliar de la Agencia ejecutiva de la zona de Santa María de Nieva.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo en Santa María de Nieva, por débitos de contribución rústica correspondientes al año 1934 y atrasos, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, incursos en el único grado de apremio que determina el artículo 81 del estatuto de recaudación de 18 de Diciembre de 1928, sin que conste tengan en la localidad persona que les represente, y por ello formo el presente edicto, con el fin de que pueda llegar a conocimiento de los interesados, haciéndoles saber que con fecha 16 del actnal, he dictado la siguiente providencia decretando el embargo de bienes.

«No habiendo satisfecho los contribuyentes que se reseñan a continuación sus descubiertos para con la Hacienda, más los recargos y apremios y costas causadas, procédase inmediatamente a la traba de los bienes de los deudores en cantidad suficiente a mi juicio para la realización de aquéllos, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 86 al 90 inclusive del estatuto de recaudación vigente, y si llega a efectuarse la de bienes inmuebles, líbrese el oportuno mandamiento al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo de las fincas designadas o que se designen al efecto.

Deudores a quienes se cita

Ignacio Aguirre, María Gpnzález, Luciano González, Luis García, Angel Llorente, Esperanza Redondo, Dionisio Herranz, Vicente Herranz, Dionisio Herranz, Ignacio del Mercado, Mariano Lozano, Ignacio del Mercado y Mariano Herranz, Agapito Ruiz, Santiago Vega.

También se hace saber que la oficina recaudatoria está situada en Santa María de Nieva, calle de Miguel Ibáñez, núm. 13.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 154 del estatuto de recaudación ya dicho, se requiere a los propios interesados, sus herederos o causahabientes, para que comparezcan en el expediente ejecutivo o señalen domicilio o representante para poder dirigirles las notificaciones correspondientes; con la advertencia de que de no efectuarlo y transcurridos ocho días desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se continuará el expediente en rebeldía, sin intentar nuevas notificaciones, y se les hace saber que en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia se insertará por esta y única vez, sirviendo de notificación incluso las de la firma para otorgamiento de escrituras, los edictos que serán fijados en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial.

Santa María de Nieva, 17 de Abril de 1935.—El Agente auxiliar, E. Escolar.

IMPRENTA PROVINCIAL